

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de febrero de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Teleradio América, S. A.

Abogados: Lic. Pedro Montás Reyes, Licdas. Rosanna Salas A. y Brunilda Pérez Mejía.

Recurrido: Daniel Adriano de Jesús Gómez Jorge.

Abogado: Lic. Daniel Adriano de Jesús Gómez Jorge.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Rechazan/Casan.*

Audiencia pública del 1° de junio de 2016.  
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de febrero del año 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Teleradio América, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Leonor Feltz, No. 33, Mirador Sur, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Gerente Administrador señor Angel Danilo Pérez Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0175128-7, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representado por los Licenciados Pedro Montás Reyes, Rosanna Salas A. y Brunilda Pérez Mejía, dominicanos, mayores de edad, abogados, portadores de las cédulas de la identidad y electoral Números 025-00055755-5, 001-0760650-1 y 011-0034964-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Leonor Feltz, No. 33, Mirador Sur de la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 09 de mayo de 2012, suscrito por los Licenciados Pedro Montás Reyes, Rosanna Salas A. y Brunilda Pérez Mejía, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2012, suscrito por el Licdo. Daniel Adriano de Jesús Gómez Jorge, en su propia representación como parte recurrida;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un tercer recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 13 de abril de 2016, estando presentes los Jueces: Julio Cesar Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C.

Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Carmen Estela Mancebo Acosta, Jueza de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, July E. Tamariz Núñez y Daniel Julio Nolasco Olivo, Jueces de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación;

Visto: el auto dictado en fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Miriam Germán Brito, Dulce Rodríguez de Goris y Alejandro A. Moscoso Segarra, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en Terminación de contrato y daños y perjuicios incoada por Daniel Adriano Gómez Jorge, contra Teleradio América, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil de fecha 24 de abril de 2003, la que tiene el dispositivo siguiente:

*“Primero: Rechaza la presente demanda en terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Daniel Adriano Gómez Jorge, en contra de Teleradio América, S.A., y señores Willy Paz y Angel Danilo Pérez, por los motivos precedentemente enunciados; Segundo: Condena al demandante señor Daniel Adriano Gómez Jorge, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. María A. Carbuca, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. (sic)”;*

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Adriano Gómez Jorge, contra ese fallo, intervino la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Adriano Gómez, contra la sentencia marcada con el núm. 034-2002-174, de fecha 24 de abril de 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo el indicado recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Condena a la parte recurrente Daniel Adriano Gómez Jorge al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los licenciados Pedro Montás Reyes y Rosanna Salas, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”(Sic);*

- 3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, incoado por Daniel Adriano Gómez Jorge, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 15 de febrero de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte recurrida Teleradio América, S.A., Willy Paz y Ángel Danilo Pérez, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Plinio C. Pina Méndez, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Corte de Apelación Civil de San Cristóbal, como tribunal de envío, dictó, en fecha 31 de octubre de 2006, su sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Adriano Gómez Jorge, contra la sentencia civil de fecha 24 de abril del año 2003, dictada por la Cámara Civil y*

*Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido interpuesto conforme a la ley; Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Adriano Gómez Jorge, contra la sentencia civil de fecha 24 de abril del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por los motivos indicados precedentemente; y en consecuencia: a) Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, de fecha 24 de abril del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por las razones dadas con anterioridad; b) Declara que el contrato que intervino entre Teleradio América, S.A., y Daniel Adriano Gómez Jorge, arriba transcrito, cuyo objeto fue el arrendamiento del espacio ya señalado fue resuelto, de manera unilateral por la primera, en las condiciones arriba indicadas; c) Condena a la empresa Teleradio América, S.A. a pagar al señor Daniel Adriano Gómez la suma que asciendan los valores a liquidar por estado, conforme se ha señalado, por concepto de daños y perjuicios; Tercero: Compensa pura y simplemente, las costas del procedimiento”;*

- 5) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, incoado por Teleradio América, S. A., emitiendo al efecto las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 19 de agosto de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y reenvía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Licdos. Pedro Montás Reyes y Rosanna Salas A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(Sic);*

- 6) La decisión recurrida fue casada, en base a los motivos siguientes:

*“Considerando, que la sentencia atacada expresa en una de sus motivaciones, con relación a Daniel Adriano Gómez Jorge, que “la empresa Teleradio América, S.A., le canceló su espacio en noviembre de 2001, indicando que esa decisión unilateral fue bajo el fundamento de falta de pago del espacio cuando el mismo no tenía deuda con esa empresa”, y por otro lado expresa que el demandante original alega “que su espacio no debió ser cancelado porque sólo tenía pendiente un saldo de seis mil pesos, y nunca debió demandarse por una suma superior”, afirmaciones que se aniquilan entre sí, puesto que por un lado la Corte a-qua expresa que la actual recurrida afirma que “no tenía deuda con esa empresa” y por otro alega que “sólo tenía pendiente un saldo de seis mil pesos”, de lo que se colige la contradicción;*

*Considerando, que otra contradicción de motivos existente en la sentencia impugnada se manifiesta en que la Corte a-qua afirma “que conforme al contrato suscrito entre las partes, el propietario de Teleradio América, S.A., podía poner fin al contrato de arrendamiento, de forma unilateral”, y que “la falta de pago es una causa más que justificada para que el dueño de una empresa de radiodifusión entienda que los dueños de un programa no continúen su producción”, y a la vez afirma que luego de ponderar el informe del contador Licdo. Enoe M. Peña, el cual le merecía crédito, el mismo establece “que cuando fue suspendido el espacio arrendado, había un balance a favor de Daniel Adriano Gómez Jorge, por la suma de treinta y seis mil pesos oro”, además, expresa que de esos hechos comprobados “se establece la existencia de la falta de la empresa Teleradio América, S.A.”; motivaciones que comparadas, se aniquilan entre sí puesto que, por un lado la Corte indica que la falta de pago es una causa más que justificada para que el dueño de una empresa de radiodifusión no continúe su producción o espacio televisivo y luego indica que existe un balance a favor del Sr. Daniel Adriano Gómez de treinta y seis mil pesos; que no obstante estas consideraciones, la sentencia impugnada expresa que “el demandante original ha solicitado a esta Corte que compense los valores que se pretenden cobrar, pero resulta, que la suma adeudada por ellos es superior a la suma a compensar lo que permitía la compensación hasta la concurrencia de suma inferior desde que la Corte a-qua entendió que existían sumas adeudadas recíprocamente entre ambas partes, más sin embargo, la Corte de envió falla en su ordinal segundo letra a) lo siguiente: Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida” condenando a Teleradio América, S.A., a pagar, por concepto de daños y perjuicios, las sumas a justificar por estado;*

Considerando, que de lo anterior resulta evidente, por demás, que entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada existe una evidente incompatibilidad, de forma tal que se aniquilan entre sí, produciendo, en consecuencia, una carencia de motivos y dispositivo pues, al reconocer dicha Corte que el actual recurrido tenía un crédito a su favor de treinta y seis mil pesos (RD\$36,000.00) y que no tenía deuda alguna, y, a la vez afirmar, que efectivamente Daniel Adriano Gómez Jorge, adeudaba la suma de seis mil pesos, reteniendo una falta civil en contra de Teleradio América, S.A., por los daños y perjuicios ocasionados en contra del actual recurrido indicando que la actual recurrente podía poner fin al contrato de arrendamiento, por falta de pago, de forma unilateral, no debió de decidir como lo hizo; que, en consecuencia, el medio de contradicción de motivos propuestos debe ser acogido y por tanto, casada la sentencia impugnada”; (Sic).

- 7) Como consecuencia de la referida casación, la Corte a qua, como tribunal de envío, dictó, en fecha 14 de febrero de 2012, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor DANIEL ADRIANO GOMEZ JORGE, mediante Acto No. 590-2003, instrumentado en fecha 5 de Junio del año 2003, por el ministerial Elvin E. Matos Sánchez, Alguacil Ordinario de la Sala No. 8 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia S/N, dictada en fecha 24 de Abril de 2003, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de TELERADIO AMERICA, S. A., y de los señores WILLY PAZ y ANGEL DANILO PEREZ. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso de apelación, ACOGE, en parte, las conclusiones planteadas por la parte intimante, señor DANIEL ADRIANO GOMEZ JORGE y, en consecuencia: **A)** REVOCA en todas sus partes la Sentencia S/N, dictada en fecha 24 de Abril de 2003, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de esta sentencia; **B)** Actuando por propia autoridad y contrario criterio, esta corte de apelación declara resuelto el Contrato No. 02, mediante el cual TELERADIO AMERICA, S. A., en su condición de medio audiovisual, otorgó en arrendamiento al señor DANIEL ADRIANO GOMEZ JORGE, en su condición de productor asociado, un espacio para la transmisión del programa “Temas y Debates”, en horario de 2:00 a 3:30, P. M. (de Lunes a Viernes), por la suma de RD\$60,000.00, mensuales, más ITBIS, con vigencia desde el 1 de Julio del año 2001, hasta el 1 de Julio del año 2002, por culpa del indicado medio audiovisual; y **C)** CONDENA a la parte intimada, TELERADIO AMERICA, S. A., a pagar una indemnización por la suma de Diez Millones de Pesos Dominicanos (RD\$10,000,000.00), a favor del intimante, señor DANIEL ADRIANO GOMEZ JORGE, por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por aquella a este señor. **TERCERO:** Condena a TELERADIO AMERICA, S. A., parte intimada que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. DANIEL ADRIANO GOMEZ JORGE, Gabriel Méndez Cordero y José Manuel Flores, quienes hicieron la afirmación correspondiente”(sic);

- 8) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

**Considerando:** que, en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes:

**“Primer medio:** Violación de la Ley; **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa, falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos”;

**Considerando:** que, en su primer medio de casación la parte recurrente alega violación a la ley, argumentando, en síntesis, que:

La Corte de envío fue más allá de lo dispuesto por Nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia No. 93, del 19 de agosto de 2012, contradiciendo todo lo estipulado en el artículo 20 de la Ley No. 3726 sobre procedimiento de casación.

Si cruzamos la motivaciones de la sentencia No.165-2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal con los considerandos que recogen en sus páginas 9 y 10 la sentencia sin número de fecha 15 de febrero de 2006, que casó y envió por primera vez el asunto en cuestión a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; ambas en sus considerandos

expresan por así decirlo el criterio de Nuestra Suprema Corte de Justicia con relación al caso sometido y que ha sido casado dos (2) veces alegando las misma motivación, concluyendo en una desnaturalización y mala ponderación de un elemento doblemente en discusión.

Podemos apreciar que la Corte de segundo envío es decir la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís violó lo estipulado en el Artículo 20 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, al no asimilar en el expediente apoderado las decisiones dadas en ocasiones diferentes sobre el mismo asunto por nuestro más alto tribunal de justicia.

**Considerando:** que, el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado, en los motivos siguientes:

*“Que a lo largo del proceso que nos ocupa, han sido rendidos tres informes periciales, a saber: 1) Informe fechado 22 de Mayo de 2002, suscrito por la Licda. Enoe M. Peña Troncoso, Contadora Pública Autorizada (Exequátur No. 201-93), dirigido al señor DANIEL ADRIANO GOMEZ, el cual concluye de la manera siguiente: “(. . .). Hemos revisado los balances, cuentas y pagos, así como los contratos de renta de espacio, que corresponden a la relación comercial existente entre Dr. Daniel Adriano Gómez y Teleradio América, S. A., entre los años 1994, al 2001, y hemos podido establecer que el balance total pagado por el Dr. Daniel Adriano Gómez entre período Enero a Diciembre del año 2001 corresponde a un total de RD\$62,188. Lo anterior representa un incremento de un 9 por ciento con relación al mismo período en el año anterior...; 2) Informe fechado 20 de Mayo de 2006, suscrito por el Lic. JUAN CANCIO PEREZ, Contador Público Autorizado (Exequátur No. 342-92), dirigido a señores TELERADIO AMERICA, S. A., el cual concluye de la manera siguiente: “(. . .). Según la relación de los estados de cuentas suministrados por TELERADIO AMERICA, S. A., en relación al señor DANIEL ADRIANO GOMEZ y comparándolo con el informe de auditoría anteriormente señalado, confirmamos que el pago de RD\$63,600.00, correspondiente al mes de noviembre del año 2001, está saldando la factura No. 14326, por el mismo monto del mes de octubre del año 2001, por lo cual NO DEJA un saldo a su favor. El pago de VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON CUARENTA Y UNO (RD\$20,246.41), está abonando a la factura No. 14403 de fecha 26 de noviembre de 2001, dejando una acreencia a favor de TELERADIO AMERICA, S. A., de CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 69 (RD\$43,643.69). Por consiguiente al mes de diciembre del 2001, era evidente el atraso en los pagos suministrados por el señor DANIEL ADRIANO GOMEZ, cuando comprobamos que todavía en los meses del año 2002, este le estaba abonando a facturas no cubiertas entre noviembre y diciembre del 2001. . ./”. Y 3) Informe fechado 25 de Junio de 2010, suscrito por los Licdos. DOMINGO TEJEDA MARTINEZ (por TEJEDA MARTINEZ & ASOC.), LUIS ANTONIO CLANDER (por CLANDER- SILVERIO & ASOC.) y RAMON ANTONIO PERELLO P. (por PERELLO POLANCO & ASOC.), dirigido a los Magistrados Jueces de esta corte de apelación, el cual concluye de la manera siguiente: “(. . .); que la relación comercial existente entre TELERADIO AMERICA, S. A., y el señor DANIEL ADRIANO GOMEZ JORGE, para el 31 del mes de Diciembre de 2001, arrojaba un balance final por valor de RD\$2,658.81, a favor del señor antes indicado, . . ./”.*

*Que en la audiencia celebrada por esta corte de apelación, en fecha 28 de Abril de 2011, fue escuchado el testimonio de la Licda. Enoe Mercedes Peña Troncoso (Perito que elaboró el informe de fecha 22 de Mayo de 2002), quien declaró esencialmente lo siguiente: “¿Que puede decir usted con relación a los hechos? R) En el año 2001, el Lic. Adriano Gómez, me contrató para llevarle el asunto de los pagos de Teleradio América, en el año 2002, se suspendió el programa y se me solicitó que hiciera una relación de todos los pagos, plasmamos toda la información en un informe; P) En ese informe, ¿cree usted que el Lic. Gómez estaba al día? R) Sí, estaba al día. P) ¿Tiene conocimiento de que la parte adversa hizo un peritaje y refleja que el Dr. Gómez estaba en falta? R) No, no tengo conocimiento. P) ¿Tiene alguna idea, de por qué los informes tienen resultados distintos? R) No se, a lo mejor hay un pago no contabilizado. P) ¿Recuerda de que fecha era el contrato? R) No. P) ¿Cómo eran esos pagos? R) Los recibos expedidos por Teleradio América. Barra apelante renunció a las preautas. Preguntas de la barra apelada: P) ¿Ratifica que los servicios que le suministró a Gómez era para llevarle la contabilidad a Teleradio América? R) No. P) Yo hice ese trabajo específico con Teleradio América, pero yo tenía otros servicios de llevarle la contabilidad del Lic. Gómez. P) ¿Cómo era el pago de arrendamiento? R) Eran pagos mensuales, pero no eran en días*

específicos; pero no sé cuando es la fecha de pago. Preguntas de la Corte: P) ¿Estaba en falta Gómez, cuando Teleradio América rescinde el contrato? R) No". Que en esa misma audiencia, fue escuchado el testimonio del Lic. Ramón Antonio Perelló (Perito que participó en la elaboración del informe de fecha 25 de Junio de 2010), quien declaró esencialmente lo siguiente: "¿Qué puede decir con relación a estos hechos? R) Yo fui nombrado por una sentencia de este tribunal, hicimos un análisis de los contratos 13 y 14, que es donde inicia el problema de la demanda. El señor Adriano Gómez estaba al día con Teleradio América; el señor Gómez debía de pagar después de los 10 días de vencido el plazo para pagar; pudimos comprobar que el señor Gómez aunque no pagaba una fecha fija, si pagaba en fecha recurrentes al mes siguiente; nosotros, en este último informe detectamos un error en el sentido de que existe un itebis que tenía que descontarse y no se hizo, por la suspensión del programa. Nota: se depositó en audiencia un informe llamado Análisis de los Cargos y Créditos a los Contratos números 13 y 2; lo que hace que el balance crezca a un nivel mayor. P) ¿Quién estaba en falta en el momento de la rescisión del contrato? R) Teleradio América. P) ¿Cómo juzga o califica el hecho de que la Licda. Enoe dijera de que entre el señor Gómez y Teleradio existía un crédito abierto? R) Yo entiendo que existía cierta tolerancia; el señor Gómez siempre tenía pagos por adelantados. P) ¿Dentro de su ejercicio ha tenido alguna experiencia en experticio con relación a alguna publicitaria? R) No. P) ¿Explique el asunto del itebis? R) En el informe que trajimos a hacer, se le estaba aplicando al primer contrato cuando este no lo especificaba; P) ¿Cómo califica que existan dos (2) informes periciales diferentes? R) Hubo circunstancias que no fueron tomadas en consideración? R) Desde mi punto de vista, hubo deficiencias en los dos. Como empresa Teleradio América tenía una decisión arbitraria. P) ¿Cuáles fueron las causas de esas diferencias? R) Si se analiza el contrato del señor Cancio, se dará cuenta que existe un cargo que no tiene justificación, que no se sabe de donde el Lic. Cancio lo sacó, que también pudiera haber sido un error; P) ¿Dónde radica la causa de la diferencia en el informe de la Licda. Enoe? R) a lo mejor ella no tenía algunos aspectos en consideración que debió habersele descontado con la suspensión del programa en los meses de Noviembre y Diciembre; P) ¿Cómo sabe usted que hubo días no laborables? R) En la copia del informe que recibimos está señalado ese punto. P) ¿Entonces ustedes asumieron eso como un hecho? R) Sí, eso está en los dos informes. P) ¿Reitera que hubo un error de parte de ustedes en el informe que rindieron a esta Corte? R) Si. P) ¿Puede repetir las causas de ese error? R) En el informe que rendimos, las cantidades que se descontaron por los días no laborables, no lo calculamos bien. Durante noviembre hubo un error donde pusimos una cantidad menor. Durante Diciembre el monto subió en este último informe. P) ¿Tomaron en cuenta alguna otra herramienta para la elaboración de su informe? R) No, solo usamos lo que el tribunal nos proveyó y la relación de los contratos que existe en el expediente. P) ¿En qué fecha, fue que operó la alegada suspensión del programa? R) El 24 de diciembre fue la suspensión; tomamos en consideración el precio del contrato menos los días que no laboró. P) ¿En el informe entregado hoy, están calculados el itebis incluido? R) Si. Preguntas de la barra apelante: P) ¿En qué calidad está usted? R) Por mandato de la Corte. P) ¿En las diferencias existentes, encontró algún tipo de evidencia que ha habido una intención de hacer daño? R) No, no hemos encontrado nada, solo trabajamos en lo que la Corte nos dispuso. P) ¿Este adendum que entregaron hoy trabajaron única y exclusivamente sobre los informes que tenían a mano? R) Si, nosotros nos reunimos y llegamos a este último informe". Que otorgada la palabra al abogado de la parte recurrida, solicitó lo siguiente: "Que se aplace el conocimiento de la presente audiencia, a fin de tomar comunicación del informe (pericial) que ha sido presentado hoy".

Que en la audiencia celebrada por esta corte de apelación, en fecha 19 de Mayo de 2011, fue escuchado el testimonio del Lic. Juan Cancio Pérez Sierra (Perito que elaboró el informe de fecha 20 de Mayo de 2006), quien declaró esencialmente lo siguiente: "¿Usted es familia o asalariado de una de las partes en itbis? R) No. P) ¿Qué puede usted decir en relación a este caso? R) Yo emití un informe de factura y pagos de estado de cuenta; factura de marzo del 2000, que fueron pagados en mayo del 2000, facturas y pagos irregulares, que el contrato establece, que deben ser al día. P) ¿Usted cuando elaboró el informe, lo hizo como asalariado o contador independiente? R) Como contador independiente lo que soy. P) ¿Por qué choca su informe con el realizado por el Lic. Perelló y con el Lic. Enoe Peña y compartes y el de usted? R) Por todo lo que he expuesto, yo trabajo con documentos originales; y los de ellos son inconsistencias. P) ¿Cuál es la contradicción que existe entre ustedes? R) Lo que le acabo de explicar. Preguntas de la Corte: P) ¿Usted entiende que esos peritos tienen en su informe que los pagos hechos por Adriano Gómez al término del contrato fueron por RD\$60,000.00, dicen ellos si o no? R) si. P) ¿Dice usted que la diferencia

esencial es que existe una factura del mes de noviembre de 2001, de RD\$63,000.00 y se le hizo un abono de RD\$20,236.41, en fecha 16/3/2002, que era un saldo balance a favor de Teleradio América por RD\$43,363.59. P) ¿Lo tomaron los peritos o no en cuenta, usted no lo vio en los informes realizados por la Lic. Enoe Peña? R) Yo vi ese balance. P) ¿Qué los peritos Perelló y demás tomaron en cuenta el informe realizado por usted por Enoe Peña para la realización del informe de ellos? R) Si. P) ¿Cuál es su conclusión final del alquiler del espacio de cuál era el balance al día 24/12/2001, que fue la suspensión de dicho espacio? R) Que de parte del señor Adriano Gómez a la fecha tiene una deuda de RD\$43,363.59. Ratifico lo dicho; P) ¿Usted es Contador Público Autorizado? R) Si, pero no estoy inscrito en el Colegio de Contadores. P) ¿Por qué su informe contradice lo que dice el informe hecho por la comisión encabezada por Perelló y Enoe Peña, Contadores Públicos, están desfasados? R) No es el término, pero no están bien; yo hice los míos con documentos originales, facturas originales, y están en inconsistencia; P) ¿Usted leyó y analizó los informes hechos por la Lic. Enoe Peña, y la comisión encabezada por Perelló? R) Si y son inconsistentes y el único válido es el que yo hice pues está hecho con facturas originales". El Lic. Adriano Gómez manifiesta al tribunal que el caballero no tiene calidad, que la parte recurrente renuncia cuestionar al perito Lic. Juan Cancio Pérez, por aducir que no tiene calidad para ello; Pregunta de la Corte: P) ¿Usted le puede mostrar a la Corte su carnet? R) no estoy inscrito en el Colegio de Contadores Públicos Autorizado, no traigo conmigo el carnet, porque sólo soy Contador Público Autorizado e inscrito en Finanza trabajo de manera independiente; Preguntas de la barra apelada: P) ¿Esas inconsistencias que usted relata están ahí? R) si de eso se trata. P) ¿Qué de dos informes que realizaron los peritos comisionados y Enoe Peña, están alterados? R) Si están alterados. P) ¿Esas inconsistencias de los dos peritos también la encontró en el informe hecho por la Lic. Enoe Peña Troncoso? R) Si esas mismas debilidades. P) ¿Cuál es el valor real de la factura? R) RD\$63,600.00. P) ¿Usted encontró el reporte? R) No lo encontré". Que acto seguido, fue ordenada nuevamente la audición del perito, Lic. Ramón Antonio Perelló Polanco, quien declaró esencialmente lo siguiente: "Preguntas de la Corte: P) ¿Usted escuchó las declaraciones del Lic. Juan Cancio Pérez, a que se debe esa diferencia? R) Yo respeto el criterio de cada quien, pero nosotros analizamos los contratos 1 y 13 de los pagos realizados por el Lic. Gómez a Teleradio América, y según los contratos dice que los pagos son de RD\$63,600.00 mensuales, está bastante claro pues nuestro análisis de los hechos reales. P) ¿Por qué el Lic. Cancio Pérez dice que ustedes no trabajaron con originales. R) Porque nosotros trabajamos con el expediente como decía el mandato de la Corte; y le dimos seguimiento de los pagos realizados por Adriano Gómez y recibido por Teleradio América; P) ¿El hecho que usted expone de no haber trabajado con los originales, choca con lo declarado por el Lic. Cancio con el informe realizado por él? R) Es aprobado por el Colegio de Contadores que un contador no esté inscrito para tales fines como el señor Cancio Pérez; Ley 633 y el Reglamento 2032. Que estar inscrito en el Instituto de Contadores y estar al día con el pago de las cuotas. P) ¿Es obligatorio para dar un informe C. P. A. estar inscrito en el Instituto de Contadores? R) La Ley establece que los contadores deben estar inscrito en el Colegio de Contadores Públicos Autorizados, para tomar en cuenta la inscripción debe estar correcto. P) Lic. Perelló ratifica usted que existe un excedente a favor del Lic. Adriano Gómez? R) Si, que la Corte revise los contratos 1 y 13. P) ¿Lic. Recuerda usted que si usted había analizado físicamente en sus manos los recibos de pagos que fueron emitidos por Teleradio América? R) Si explica. P) ¿Recuerda que en la audiencia anterior le dejamos a la parte que si estaban los documentos depositados en el expediente para el peritaje realizado por usted? R) Si ellos dijeron que estaban todos los documentos en el expediente. P) Su conclusión de este caso? R) La diferencia consiste que el programa no se transmitió en el deducir los lazos de que el programa no se transmitió en noviembre y diciembre del 2001. P) ¿El Lic. Juan Cancio Pérez dice que existe una diferencia en el informe de usted y del realizado por él? R) Si porque ellos no depositaron o no es. P) ¿Qué la factura de noviembre del 2000 solo se le hizo un abono de RD\$20,000.00), y que en el informe de ustedes figura como un pago total en marzo? R) Sólo tenemos constancia de abono. P) ¿Usted puede precisar del pago por mes? R) No porque nos regimos por el mandato y por lo encontrado en el expediente. Preguntas de la barra apelada: P) ¿Por qué si dos más dos son cuatro, porque si se toma un documento que debidamente en una fecha y posteriormente lo emite con otra fecha? R) Que el no ha especificado ningún documento. P) ¿Reconoce la factura que tiene RD\$63,600.00., y reconoce la factura que tiene RD\$60,000.00? R) Si. P) ¿Los valores tomados para tomar el experticio que si fue de los informes realizados por los Lic. Juan Cancio Pérez y Enoe Peña Troncoso? R) No así como usted dice. Los contratos 13 y 2, el No. 13, es de RD\$60,000.00 y el No. es de RD\$60,000.00 más el 6% de itebis; y de ahí los montos. P) ¿Qué sucedería como

resultado en el primer informe a la factura del 1ero. de noviembre del 2001, se le asigna el valor reconocido en el adendum No. 2 habría o no habría un saldo a favor de Teleradio América o la situación sería siendo igual? R) Nosotros hicimos una revisión del informe original que depositamos en este tribunal, e hicimos un adendum, porque nos dimos cuentas que había unas diferencias, habiendo un ascendente a favor del Lic. Adriano Gómez por el valor de RD\$56,000.00. P) ¿Usted reconoce o no que los pagos aportados por el Lic. Adriano Gómez Jorge, a la empresa Teleradio América, fueron de manera irregular violando los contratos que establecían un pago determinado mensual. R) Esa parte de que si violaba o no el contrato no lo puedo contestar, porque no soy abogado soy contador y no hemos alterado nada, pues mi trabajo lo hicimos en base a lo que existía en el expediente y sobre los informes de Juan Cancio y Enoe Peña. P) El abogado quiere saber que si el señor Adriano Gómez pagaba regularmente o irregularmente, ya que este contacto varias piezas? R) Los contratos uno menciona el itebis y otro no lo menciona; y nos ceñimos en base a los contratos existentes entre las partes, que si Teleradio América le aceptaba los pagos irregulares a Adriano Gómez no tenemos que ver con eso; P) ¿Qué si usted sabía que los pagos de Adriano Gómez eran irregulares o no? R) No podemos precisar si eran así, lo que si vimos eran pagos con montos diferentes, menos o excedentes en diferentes meses recibidos por Teleradio América de manos del Lic. Gómez. P) ¿Reitera que si a favor de quien había un excedente de Adriano Gómez o de Tolerado América? R) A FAVOR DE Adriano Gómez”. Que en esa misma audiencia, fue escuchado nuevamente el testimonio del Lic. Ramón Antonio Perelló (Perito que participó en la elaboración del informe de fecha 25 de Junio de 2010), quien esta vez declaró, en esencia, lo siguiente: “P) ¿Usted escuchó las declaraciones del Lic. Juan Cancio Pérez, a que se debe esa diferencia? R) Yo respeto el criterio de cada quien, pero nosotros analizamos los contratos 1 y 13 de los pagos realizados por el Lic. Gómez a Teleradio América, y según los contratos dice que los pagos son de RD\$63,600.00 mensuales, está bastante claro pues nuestro análisis de los hechos reales. P) ¿Por qué el Lic. Cancio Pérez dice que ustedes no trabajaron con originales. R) Porque nosotros trabajamos con el expediente como decía el mandato de la Corte; y le dimos seguimiento de los pagos realizados por Adriano Gómez y recibido por Teleradio América; P) ¿El hecho que usted expone de no haber trabajado con los originales, choca con lo declarado por el Lic. Cancio con el informe realizado por él? R) Es aprobado por el Colegio de Contadores que un contador no esté inscrito para tales fines como el señor Cancio Pérez; Ley 633 y el Reglamento 2032. Que estar inscrito en el Instituto de Contadores y estar al día con el pago de las cuotas. P) ¿Es obligatorio para dar un informe C. P. A. estar inscrito en el Instituto de Contadores? R) La Ley establece que los contadores deben estar inscrito en el Colegio de Contadores Públicos Autorizados, para tomar en cuenta la inscripción debe estar correcto. P) Lic. Perelló ratifica usted que existe un excedente a favor del Lic. Adriano Gómez? R) Sí, que la Corte revise los contratos 1 y 13. P) ¿Lic. Recuerda usted que si usted había analizado físicamente en sus manos los recibos de pagos que fueron emitidos por Teleradio América? R) Si explica. P) ¿Recuerda que en la audiencia anterior le dejamos a la parte que si estaban los documentos depositados en el expediente para el peritaje realizado por usted? R) Si ellos dijeron que estaban todos los documentos en el expediente. P) Su conclusión de este caso? R) La diferencia consiste que el programa no se transmitió en el deducir los lazos de que el programa no se transmitió en noviembre y diciembre del 2001. P) ¿El Lic. Juan Cancio Pérez dice que existe una diferencia en el informe de usted y del realizado por él? R) Si porque ellos no depositaron o no es. P) ¿Qué la factura de noviembre del 2000 solo se le hizo un abono de RD\$20,000.00), y que en el informe de ustedes figura como un pago total en marzo? R) Sólo tenemos constancia de abono. P) ¿Usted puede precisar del pago por mes? R) No porque nos regimos por el mandato y por lo encontrado en el expediente.

Preguntas de la barra apelada: P) ¿Por qué si dos más dos son cuatro, porque si se toma un documento que debidamente en una fecha y posteriormente lo emite con otra fecha? R) Que él no ha especificado ningún documento. P) ¿Reconoce la factura que tiene RD\$63,600.00., y reconoce la factura que tiene RD\$60,000.00? R) Si. P) ¿Los valores tomados para tomar el experticio que si fue de los informes realizados por los Lic. Juan Cancio Pérez y Enoe Peña Troncoso? R) No así como usted dice. Los contratos 13 y 2, el No. 13, es de RD\$60,000.00 y el No. es de RD\$60,000.00 más el 6% de itebis; y de ahí los montos. P) ¿Qué sucedería como resultado en el primer informe a la factura del 1ero. de noviembre del 2001, se le asigna el valor reconocido en el adendum No. 2 habría o no habría un saldo a favor de Teleradio América o la situación sería siendo igual? R) Nosotros hicimos una revisión del informe original que depositamos en este tribunal, e hicimos un adendum, porque nos dimos cuentas que había unas diferencias, habiendo un ascendente a favor del Lic. Adriano Gómez por el valor de RD\$56,000.00. P) ¿Usted

reconoce o no que los pagos aportados por el Lic. Adriano Gómez Jorge, a la empresa Teleradio América, fueron de manera irregular violando los contratos que establecían un pago determinado mensual. R) Esa parte de que si violaba o no el contrato no lo puedo contestar, porque no soy abogado soy contador y no hemos alterado nada, pues mi trabajo lo hicimos en base a lo que existía en el expediente y sobre los informes de Juan Cancio y Enoe Peña. P) El abogado quiere saber que si el señor Adriano Gómez pagaba regularmente o irregularmente, ya que este contacto varias piezas? R) Los contratos uno menciona el itebis y otro no lo menciona; y nos ceñimos en base a los contratos existentes entre las partes, que si Teleradio América le aceptaba los pagos irregulares a Adriano Gómez no tenemos que ver con eso; P) ¿Qué si usted sabía que los pagos de Adriano Gómez eran irregulares o no? R) No podemos precisar si eran así, lo que si vimos eran pagos con montos diferentes, menos o excedentes en diferentes meses recibidos por Teleradio América de manos del Lic. Gómez. P) ¿Reitera que si a favor de quien había un excedente de Adriano Gómez o de Tolerado América? R) A FAVOR DE Adriano Gómez”.

Que en tales condiciones, entendemos que ha quedado establecido que TELERADIO AMERICA, S. A., ciertamente suspendió unilateralmente la transmisión del programa “Temas y Debates”, que producía el señor DANIEL ADRIANO GOMEZ JORGE, a través de las frecuencias del multimedio de la primera, durante el lapso comprendido entre el 23 y el 28 de Diciembre de 2001, al igual que entre los días del 14 al 25 de Noviembre de 2001, según se comprueba tanto con las comunicaciones cursadas entre las partes (Comunicación fechada 27 de Noviembre de 2001, dirigida por el Lic. DANIEL ADRIANO GOMEZ a la Administración de TELERADIO AMERICA; Comunicación fechada 20 de Diciembre de 2001, dirigida por Isis Pérez, Encargada del Departamento de Cobros de TELERADIO AMERICA, S. A., a BLOQUE DANADRI y/o DANIEL ADRIANO GOMEZ; y Comunicación fechada 4 de Enero de 2002, dirigida por Angel Pérez, Gerente Administrativo de TELERADIO AMERICA, S. A., a DANIEL ADRIANO GOMEZ), como con las Comunicaciones fechadas 31 de Diciembre de 2001 y 3 de Enero de 2002, remitidas por parte de “CAZAR DDB” y de “Medios y Comunicaciones, S. A.”, respectivamente, al señor DANIEL ADRIANO GOMEZ.

Que en consecuencia, el asunto consiste en determinar si, al momento de la suspensión de la transmisión de dicho programa, ocurrida entre el 23 y el 28 de Diciembre de 2001, el señor DANIEL ADRIANO GOMEZ estaba o no atrasado en el cumplimiento de sus obligaciones de pago para con TELERADIO AMERICA, S. A.; que en este sentido, cabe precisar que a esta corte de apelación merece entero crédito el informe pericial fechado 22 de Mayo de 2002, rendido por la Licda. Enoe M. Peña Troncoso, Contadora Pública Autorizada, el cual, como hemos señalado, concluyó de la manera siguiente: “(. . .). Visto que en el mes de noviembre del año 2001, se pagó un mes completo, por valor de RD\$63,600.00, cuando en realidad se utilizaron 12 días, en ocasión de la suspensión de la transmisión por parte de Teleradio América, S. A., entre los días 14 al 25, queda un balance a favor del Dr. Daniel Adriano Gómez por la suma de RD\$36,000.00. Para el mes de diciembre del año 2001, los señores Teleradio América, S. A., suspendieron la transmisión, en fecha 24, previo a que concluyera el término acordado para ser exigible el pago de dicho mes”. Informe que resultó coherente con las declaraciones rendidas por dicha licenciada en la audiencia celebrada por esta corte de apelación en fecha 28 de Abril de 2011, cuando declaró, en esencia, lo siguiente: “(. . .); para el mes de Diciembre de 2001, el señor DANIEL ADRIANO GOMEZ estaba al día en sus pagos”. Que igualmente, a esta corte de apelación merece entero crédito el informe pericial fechado 25 de Junio de 2010, rendido por los Licdos. DOMINGO TEJEDA MARTINEZ (por TEJEDA MARTINEZ & ASOC.), LUIS ANTONIO CLANDER (por CLANDER-SILVERIO & ASOC.) y RAMON ANTONIO PERELLO P. (por PERELLO POLANCO & ASOC.), a requerimiento de esta corte de apelación, el cual, como también hemos señalado, concluye de la manera siguiente: “(. . .). Al cotejar las Cuotas Netas a realizar (RD\$740,000.00), contra las Cuotas Netas pagadas (RD\$742,659.81), el saldo a favor del Lic. Daniel Adriano Gómez Jorge al 31/12/2001, es de RD\$2,658.81, lo que demuestra que, al momento de los directivos de Teleradio América dejar sin efecto el contrato de arrendamiento del espacio televisivo, el señor Gómez Jorge estaba actualizado en sus obligaciones contractuales”. Que además, en la audiencia celebrada por esta corte de apelación en fecha 28 de Abril de 2011, el Lic. RAMON ANTONIO PERELLO (por sí y en representación de los otros dos peritos actuantes) aportó una addenda al informe antes citado, el cual concluye de la manera siguiente: “A) Total Cargos por TELERADIO AMERICA: RD\$686,479.00; y B) Total Pagos Aplicados por el Sr. GOMEZ J.: RD\$746,258.81. Pago en exceso por el Sr. GOMEZ JORGE: RD\$59,779.81”. Que aún cuando en su informe fechado 25 de Junio de 2010 y en la citada addenda, los peritos antes indicados concluyen con cantidades diferentes, la explicación de tal diferencia nos parece razonable, puesto que, durante su comparecencia ante esta corte, el Lic.

PERELLO POLANCO expresó que el balance creció a favor del señor GOMEZ JORGE porque “(. . .); detectamos un error, en el sentido de que existe un ITBIS que tenía que descontarse y no se hizo, por la suspensión del programa”. Que de todos modos, lo trascendente de los informes rendidos, tanto por la Licda. Enoe M. Peña Troncoso, como por los tres peritos designados por esta corte de apelación (Licdos. DOMINGO TEJEDA MARTINEZ, LUIS ANTONIO CLANDER y RAMON ANTONIO PERELLO P.), es que el demandante original e intimante en esta instancia, señor Daniel Adriano Gómez Jorge, estaba al día en el cumplimiento de sus obligaciones de pago, frente a la demandada original e intimada en esta instancia, TELERADIO AMERICA, S. A., para el momento de la suspensión de la transmisión del programa en cuestión, ocurrida entre el 23 y el 28 de Diciembre de 2001, máxime cuando se considera que aun “el pago del mes de Diciembre no era exigible”, porque el término acordado no había transcurrido (debía pagarse dentro de los primeros diez días posteriores al vencimiento de cada mes, según establece el contrato).

Que por el contrario, y amén de que esta corte entiende que el hecho de que el Lic. JUAN CANCIO PEREZ no esté inscrito en el Instituto de Contadores Públicos Autorizados (ICPA) no lo inhabilita para ejercer su profesión (como erróneamente alega del intimante), puesto que para esto solo necesita estar provisto del exequátur correspondiente, según se desprende de las disposiciones del Artículo 8 de la Ley No. 633, del 16 de Junio de 1944, sobre Contadores Públicos Autorizados, cabe precisar que a esta corte de apelación le resulta infundado el informe pericial rendido por ese perito, en fecha 20 de Mayo de 2006, en el sentido de que “al mes de diciembre del 2001, el señor DANIEL ADRIANO GOMEZ estaba atrasado en sus pagos”, puesto que dicho licenciado no precisa de donde obtiene la información de que “el pago de RD\$63,600.00, correspondiente al mes de noviembre del año 2001, está saldando la factura No. 14326, por el mismo monto del mes de octubre del año 2001, por lo cual NO DEJA un saldo a su favor. El pago de VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON CUARENTA Y UNO (RD\$20,246.41), está abonando a la factura No. 14403 de fecha 26 de noviembre de 2001, dejando una acreencia a favor de TELERADIO AMERICA, S. A., de CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 69 (RD\$43,643.69)”; máxime cuando se toma en consideración que, aunque el señor DANIEL ADRIANO GOMEZ JORGE hacía sus pagos de manera irregular, “siempre tenía pagos por adelantado”, como afirmó el Lic. PERELLO POLANCO, durante su comparecencia por ante esta corte, en la audiencia de fecha 28 de Abril de 2011, afirmación que nos merece entero crédito, lo cual, además, se refleja en las relaciones de pago que existen en el expediente, motivo por el cual lo que había que determinar era la cantidad de dinero facturada a cargo de dicho señor, desde la vigencia del último contrato y hasta el mes de Diciembre del año 2001 (fecha de la última suspensión del programa), para cotejarla con la cantidad de dinero efectivamente pagada por éste, debiendo tomar en consideración, además, los períodos en que el programa fue suspendido unilateralmente por TELERADIO AMERICA, S. A., durante los meses de Noviembre (entre los días del 14 al 25) y Diciembre (entre los días del 23 al 28) del año 2001, para ser descontado, nada de lo cual ponderó el Lic. JUAN CANCIO PEREZ.

Que así las cosas, ha quedado establecido que la entidad TELERADIO AMERICA, S. A., actuó arbitrariamente cuando, durante el período del 23 al 28 de Diciembre de 2001, suspendió la emisión del programa “Temas y Debates” que transmitía el señor DANIEL ADRIANO GOMEZ JORGE, violando con tal actuación el Contrato No. 02 existente entre ambas partes, cuya vigencia era desde el 1 de Julio de 2001, hasta el 1 de Julio de 2002, comprometiendo así su responsabilidad civil frente a dicho señor, motivos por los cuales hemos arribado a la conclusión de que procede revocar en todas sus partes la sentencia impugnada y, en cambio, acoger, en parte, las pretensiones del intimante contenidas en su demanda original.

Que la condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos -como es el contrato de arrendamiento de espacio existente entre las partes instanciadas-, para el caso en que una de las partes no cumpla con su obligación, como ha ocurrido en la especie, conforme establece el Artículo 1184 del Código Civil dominicano, motivo por el cual procede declarar la resolución del contrato de marras.

Que además, el Código Civil dominicano establece lo siguiente: “Artículo 1134.- Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. . ./”. “Artículo 1142.- Toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor”. Que en tales condiciones, entendemos que procede acoger las pretensiones del intimante, en el sentido de

que se condene a la intimada a pagarle la indemnización correspondiente, pero no por la suma solicitada (más de RD\$275,000,000.00), por considerarla exorbitante, puesto que para valorar adecuadamente el monto de la justa indemnización que corresponde al intimante, cabe ponderar los elementos de prueba aportados por éste en tal sentido, que son esencialmente los siguientes: A) Certificación “A QUIEN PUEDA INTERESAR”, emitida en fecha 22 de Septiembre de 2009, por la Lic. Enoe M. Peña Troncoso, mediante la cual establece que la proyección de cobros que debió recibir el intimante, señor DANIEL ADRIANO GOMEZ, de las empresas que tenían contratos de anuncios en el programa “Temas y Debates”, transmitido por TELERADIO AMERICA, S. A., desde el 1 de Enero de 2002, al 31 de Diciembre de 2009, proyectado por un monto de RD\$44,602,044.00; B) Balances de Tarjetas de Crédito “American Express” (Banco del Progreso); C) Comunicación del Balance de Tarjeta de Crédito “Banreservas”, a nombre de DANIEL ADRIANO GOMEZ JORGE y ALMA MOTA PADILLA, por la suma de RD\$894,691.14 y RD\$374,844.76, respectivamente, al 12 de Octubre de 2009; D) Copia de “Historia de Crédito de Individuo” del señor DANIEL ADRIANO GOMEZ JORGE, en la cual se observa que una Tarjeta de Crédito del Progreso está “castigada”, con balance de RD\$328,276.00 y US\$2,509.00; E) “Contrato de Hipoteca de Inmueble” y “Contrato de Hipoteca y Aumento de Capital”, de fechas 20 de Septiembre de 2006 y 21 de Febrero de 2008, suscritos entre el señor Simón Bolívar Bello Veloz y los señores DANIEL ADRIANO GOMEZ JORGE y ALMA MOTA PADILLA, por la suma de RD\$6,000,000.00 y RD\$15,404,840.00, respectivamente; F) Certificación de Registro de Acreedor, de fecha 28 de Octubre de 2009, a favor del señor Simón Bolívar Bello Veloz, dando constancia de hipoteca a su favor por la suma final de RD\$10,703,037.13, sobre inmueble propiedad de la señora ALMA MOTA PADILLA; G) Acta del Matrimonio celebrado en fecha 30 de Agosto de 1980, entre los señores DANIEL ADRIANO GOMEZ JORGE y ALMA MOTA PADILLA; H) Comunicaciones fechadas 31 de Diciembre de 2001 y 3 de Enero de 2002, remitidas por parte de “CAZAR DDB” y de “Medios y Comunicaciones, S. A.”, respectivamente, al señor DANIEL ADRIANO GOMEZ, informándole sobre la cancelación o retiro de compra de espacios publicitarios en el programa “Temas y Debates”, debido a las suspensiones en la transmisión de éste; I) Copia de la remisión a la Presidencia de la República, por parte de la Contraloría General de la República, del contrato entre ésta y BLOQUE DANADRI, S. A. (Representado por el señor DANIEL ADRIANO GOMEZ), por la suma de RD\$20,000.00, mensuales, con vigencia del 18 de Julio de 2001, al 18 de Julio de 2002.

Que siguiendo con lo relativo a la evaluación del monto de la indemnización que venimos comentando, resulta que, según la citada certificación (proyección de cobros) emitida en fecha 22 de Septiembre de 2009, por la Lic. Enoe M. Peña Troncoso, el intimante debió recibir la suma de RD\$44,602,044.00, de parte de las empresas que tenían contratos de anuncios en el programa “Temas y Debates”, transmitido por TELERADIO AMERICA, S. A., desde el 1 de Enero de 2002, al 31 de Diciembre de 2009; sin embargo, conviene precisar que el contrato existente entre las partes instanciadas, solo tenía vigencia desde el 1 de Julio de 2001, hasta el 1 de Julio de 2002, sin que existiera ninguna obligación legal de renovarlo, salvo eventual acuerdo entre las partes; que en consecuencia, al momento de la suspensión del indicado programa (23 de Diciembre de 2001), al contrato solo le quedaban aproximadamente seis meses de vigencia (desde Enero, hasta el 1 de Julio del año 2002), lo cual significa que, de acuerdo con esa misma proyección de cobros, el intimante debió recibir poco menos de 2 millones, ochocientos mil pesos dominicanos; que además de lo anterior, que constituye la parte correspondiente a las ganancias dejadas de recibir por el intimante (lucro cesante), los demás documentos aportados demuestran que la suspensión del programa en cuestión le causó obviamente daños emergentes que esta corte valora soberana y racionalmente por la suma de 7 millones, doscientos mil pesos dominicanos, para una indemnización global por la suma de diez millones de pesos dominicanos, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia, tomando en consideración la postura jurisprudencial siguiente: “Apreciación del perjuicio y de la indemnización. Materia contractual y materia delictual: Diferencia. Los jueces de fondo gozan de un poder discrecional para determinar el monto de la indemnización que debe acordarse a la víctima. En materia contractual, el monto de la indemnización está a veces previsto en el contrato; y cuando no, el mismo contrato puede suministrar bases para el avalúo, de modo que la Corte de Casación pueda examinar si las bases admitidas por los jueces del fondo son o no las que ellos debían admitir. En ese caso, en efecto, debe respetarse el contrato y la fijación de la indemnización no es una pura cuestión de hecho sustraída al control de la Corte de Casación. En cambio, en materia delictual o cuasidelictual, y especialmente en ciertos casos, el perjuicio experimentado por la víctima puede no ser de orden exclusivamente pecuniario, para

*cuyo avalúo pueden existir bases que los jueces de fondo estén obligados a adoptar. En cuanto a la medida de la indemnización, si la regla, tanto en materia contractual como en materia delictual o cuasidelictual, es que la indemnización debe ser proporcional al perjuicio, cuando este resulta, como ocurre en materia de delitos o cuasidelitos, de elementos complejos, no de elementos únicamente materiales y fácilmente apreciables en dinero, el poder de los jueces del fondo tiene mayor amplitud y la apreciación del perjuicio así como el avalúo de la reparación se dejan a su experiencia y discreción, sobre todo cuando el monto de la reparación que sea justa dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, que es materia de hecho” (S. C. J., Sentencia de fecha 25 de Agosto 1933, B. J. No. 277, p. 15).*

*Que por otra parte, con respecto a la petición hecha por el intimante, en el sentido de que se condene a la parte intimada a pagarle una astreinte por la suma de RD\$20,000.00, por cada día de retardo en ejecutar la sentencia que intervenga, cabe precisar que, conforme a jurisprudencia establecida por nuestra Suprema Corte de Justicia -y compartida por este tribunal- la astreinte constituye un mecanismo de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación, cuya procedencia queda abandonada a la soberana apreciación de los jueces del fondo (Ver Suprema Corte de Justicia, Sentencia No. 9, de fecha 16 de Junio de 2004, publicada en el Boletín Judicial No. 1123, paginas 186-191); que en la especie, entendemos que no procede ejercer dicha coacción en contra de la parte intimada, para que cumpla con la obligación puesta a su cargo, por lo cual se rechaza la solicitud comentada, sin necesidad de que figure en el dispositivo de esta sentencia”. (Sic).*

**Considerando:** que, al estudiar la sentencia contra la cual fue dirigido el recurso de casación que ahora ocupa nuestra atención, para verificar lo denunciado por el recurrente en su primer medio de casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no han podido comprobar que la Corte *a qua* haya excedido el límite del apoderamiento dispuesto mediante sentencia de envío, sino todo lo contrario, la decisión adoptada se circunscribe a dicho mandato, ya que en aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte *a qua* ponderó los agravios denunciados contra la sentencia de primer grado y en uso de su poder soberano de apreciación de las pruebas decidió sobre la procedencia de la demanda en terminación de contrato; por lo que hay lugar a rechazar los alegatos y el medio propuesto.

**Considerando:** que en su segundo medio de casación la parte recurrente alega, violación al derecho de defensa, falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos, argumentando, en síntesis que:

En la secretaría de la Corte *a qua*, fue depositada una carta de fecha 11 de octubre de 2002, emitida por el Lic. Plinio C. Piña Méndez, representante legal del demandante señor Daniel Adriano Gómez Jorge, a la Licda. Maria Carbuccia, quien representaba a la demandada compañía Teleradio América S. A;

en dicho documento se refleja un reconocimiento de la deuda contraída por el señor Daniel Adriano Gómez Jorge frente a Teleradio América S. A., reconocimiento que es el reflejo fiel de un informe emanado por un contador al servicio del recurrente, el cual figura entre los documentos tomados en cuenta en la instrucción del proceso y que el mismo fue analizado por una comisión de peritos nombrados al efecto por la Corte *a qua*.

Dicho informe, el cual está contenido en el pliego de documentos utilizados por los peritos nombrados de manera errónea, violatoria y extrapolando su rango de poder en función del apoderamiento dado por la Suprema Corte mediante sentencia de envío, es una muestra más del mal manejo, antojadizo, caprichoso y desprovisto de toda equidad y espíritu de impartir justicia por parte de los jueces que integraron esta Corte, en perjuicio de la entidad Teleradio América, S. A., la cual no ha hecho otra cosa que defenderse en todo estado de causa con los documentos emanados por la persiguierte en los cuales reconoce una falta a favor y provecho de la perseguida.

Dicho informe adolece de credibilidad, ya que los elementos de los cuales se sirve para emitir su opinión y que de manera principal lo son, el informe previamente citado por la Licda. Enoe M. Peña Troncoso y el otro suministrado por el Lic. Juan Cancio Pérez y en ambos se establece un punto de coincidencia en el sentido de que al momento de la suspensión de la emisión del programa “TEMAS Y DEBATES” existía una acreencia contra el Licdo. Daniel Adriano Gómez Jorge y a favor de la compañía Teleradio América, el primero, de RD\$6,000.00, y en el segundo, de RD\$43,000.00. pesos dominicanos.

Una prueba evidente del mal manejo de estos Peritos y de la pobre apreciación de los juzgadores que dieron a

los datos contenidos en las piezas suministradas, lo representa el hecho de que en una de las audiencias de debates, estos peritos suministraron a modo de adendum en plena audiencia un segundo informe en el cual refutan su primer informe y amplían todavía más el crédito que ellos le atribuyen como saldo a favor al Licdo. Daniel Adriano Gómez Jorge; prueba más que suficiente de la inexactitud de estos informes suministrados por los peritos designados, ya que en uno aparece un monto atribuido a un documento por valor de RD\$60,000.00) y posteriormente en su adendum le asignan RD\$63,000.00.

Los juzgadores al admitir una pieza en medio de un debate han violado el derecho de defensa consagrado en nuestra Constitución y muestra leyes adjetivas descuidando el debido proceso de ley y perjudicando sobre manera a la hoy recurrente.

La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ha desnaturalizado los hechos cuando entiende que es Teleradio América, S. A., la que ha cometido una falta, sin contar que siendo un Contrato Sinalagmático perfecto que regía las partes en donde existía obligación a cargo de ambas partes y donde una de ellas reconoce que no estaba cumpliendo con la obligación puesta a su cargo, por lo que esto libera a la otra parte de cumplir con su obligación.

**Considerando:** que, el recurrente en primer término hace valer que la Corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa, al admitir en medio de los debates el adendum del peritaje realizado y depositado en la audiencia de fecha 28 de abril del año 2011;

**Considerando:** que, la lectura de la decisión recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas verificar que el adendum al que hace referencia el recurrente fue depositado y discutido en la audiencia de fecha 28 de abril del año 2011, fecha en la cual dicha parte recurrida, hoy recurrente, solicitó que se aplazara la audiencia a fin de tomar comunicación del informe pericial que había sido depositado; pedimento que fue decidido por la Corte *a qua* de la manera siguiente: *“Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a fin de que la parte recurrida tome conocimiento de la addenda depositada por el Lic. Ramón Antonio Perelló en esta audiencia y haga los reparos que a su juicio correspondan; en consecuencia, se fija la próxima audiencia para el 19 de Mayo de 2011, a las 11:00, A. M., para seguir conociendo sobre la comparecencia pericial, valiendo citación para las partes aquí presentes y representadas;* que así las cosas, es evidente que en lugar de violar el derecho de defensa del recurrente, la Corte *a qua* resguardó dicho derecho al disponer el aplazamiento de la indicada audiencia para que el recurrido, ahora recurrente, tomara conocimiento de dicho informe e hiciera los reparos que entendiera pertinentes, lo que no hizo en el momento oportuno, por lo que, hay lugar a rechazar tal alegato;

**Considerando:** que, así mismo, el recurrente alega que la Corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de documentos, al no referirse a una carta de fecha 11 de octubre de 2002, mediante la cual el representante legal del señor Daniel Adriano Gómez Jorge, reconoce que tiene una deuda frente a Teleradio América por la suma de RD\$6,000.00; que es el reflejo fiel del informe rendido por la Licda. Enoe Mercedes Peña Trocoso;

**Considerando:** que, en lo referente a este punto, el estudio de la sentencia objeto del presente recurso de casación ha permitido a estas Salas Reunidas verificar que ante la Corte *a qua*, el recurrente no realizó alegato alguno respecto de dicho documento, aún cuando en audiencia se debatieron los informes periciales que demuestran que la falta estuvo a cargo de dicho recurrente, momento oportuno para someter dicha prueba al contradictorio;

**Considerando:** que, además ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que al examinar los jueces del fondo los documentos que entre otros elementos de juicios se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elemento de juicio; que en el caso que nos ocupa la Corte *a qua* dentro de su poder soberano dio entera credibilidad a los informes periciales preparados tanto por la Licda. Enoe M. Peña Troncoso, quien reconoció que el señor Daniel Adriano Gómez Jorge estaba al día en sus pagos al momento de Teleradio América rescindir el contrato; al igual que los informes periciales rendidos por los Licdos. Domingo Tejeda Martínez, Luis Antonio Clander y Ramón Antonio Perelló, quienes coincidieron en que a la fecha en que Teleradio América, S. A., rescindió el contrato, el señor Daniel Adriano Gómez Jorge, no estaba en falta en su obligación de

pago, sino todo lo contrario, tenía un balance a su favor; así mismo establecieron que la diferencia en el monto del informe inicial con el del ademdun final se debió a que en el primero no se calculó un monto correspondiente al Itbis; por tales motivos procede rechazar dicho alegato;

**Considerando:** que, por último la recurrente plantea que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ha desnaturalizado los hechos al sostener que es Teleradio América, S. A., la que ha cometido una falta, sin contar que siendo un contrato sinalagmático perfecto que regía las partes y una de ellas reconocer que no estaba cumpliendo con la obligación puesta a su cargo, procedía la resolución del contrato;

**Considerando:** que, la desnaturalización consiste en dar a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; que, por el contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en el caso que nos ocupa, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate;

**Considerando:** que, la Corte *a qua*, en uso de su poder soberano, ponderó y valoró no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también las pruebas regularmente sometidas al debate por las partes, dándoles su verdadero sentido y alcance, lo que le permitió comprobar la falta en que incurrió Teleradio América, S. A., al suspender unilateralmente la transmisión del programa “Temas y Debates” que producía el señor Daniel Adriano Gómez Jorge, cuando según los informes y la addenda rendidas por los peritos, éste estaba al día en el cumplimiento de su obligación de pago para el momento de la suspensión de la transmisión del programa; todo lo cual quedó consignado en la sentencia analizada;

**Considerando,** que, a pesar de lo expuesto, del contenido del fallo impugnado y de la sentencia dictada en primer grado, se advierte que, la demandante original en responsabilidad civil perseguía una indemnización de doscientos setenta y cinco millones de pesos dominicanos (RD\$275,000,000.00) como reparación de los daños y perjuicios, materiales y morales, tomando en cuenta el lucro cesante, e indexación, durante el tiempo transcurrido desde el inicio de la demanda;

**Considerando,** que, tras haber valorado los documentos, los informes periciales y las comparecencias personales de los peritos, la Corte *a qua* condenó a Teleradio América, S. A., a pagar una indemnización por la suma de Diez Millones de Pesos Dominicanos (RD\$10,000,000.00), a favor del intimante, señor Daniel Adriano Gómez Jorge, por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados;

**Considerando,** que, si bien es cierto que los jueces del fondo, valoran soberanamente el perjuicio y la indemnización adecuada, dicha decisión debe estar justificada en motivos especiales de hecho que evidencien su razonabilidad, sobre todo cuando se trata de pérdidas materiales como sucede en la especie; que, en este sentido, ha sido juzgado que, por tratarse de una cuestión de hecho, dicho poder soberano escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

**Considerando,** que, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, los hechos y circunstancias retenidos por la Corte *a qua*, son insuficientes para determinar si la indemnización establecida y acordada al demandante es razonable y justa y no desproporcional o excesiva, ya que se limitan a fijar dicha indemnización por el monto de diez millones de pesos dominicanos RD\$10,000,000.00, para reparar el perjuicio reclamado por el demandante, pero no retienen suficientes elementos que evidencien la existencia de una relación cuantitativa proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada;

**Considerando:** que, ha sido decidido, que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, sólo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien históricamente el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado

mantener su influencia y aplicabilidad en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad, como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que, de lo anterior resulta, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución, en su artículo 74, como parte de los principios de aplicación e interpretación de los derechos fundamentales;

**Considerando:** que, si bien es cierto los jueces del fondo en principio gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño, y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo, sin sustentarse en una ponderación de elementos probatorios que la justificaran objetivamente, tal y como ha ocurrido en el presente caso, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

**Considerando:** que, siendo evidente que la Corte *a qua* violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad con relación a la valoración de la indemnización concedida, los cuales tienen rango constitucional y carácter de orden público; procede acoger el recurso que nos ocupa y casar parcialmente la sentencia impugnada en lo relativo al monto de la indemnización fijada, no por los medios contenidos en el memorial de casación, sino por los que suple, de oficio, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

**Considerando:** que, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, excepto en lo relativo a la evaluación de la indemnización, dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; por lo que, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de esta sentencia;

**Considerando:** que, conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Casa de oficio y parcialmente, en lo relativo al monto de la indemnización acordada, la sentencia dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el día 14 de febrero de 2012, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones;

**SEGUNDO:** Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación de que se trata;

**TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha diecinueve (19) de mayo de 2016, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Sara I. Henríquez Marin y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

